

Acuerdo entre el Parlamento Latinoamericano y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante denominada "**Unesco**", y el **Parlamento Latinoamericano**,

Considerando que la **Unesco** fue creada con el fin de promover, mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas de educación, de las ciencias exactas y sociales de la cultura y de la comunicación, los objetivos de la paz internacional y de la seguridad,

Considerando que el **Parlamento Latinoamericano** es un organismo regional con personalidad jurídica internacional, integrado por los Parlamentos de los países de la región para promover mediante consulta y coordinación, la cooperación y promoción económica y social conjunta,

Considerando que es conveniente establecer lazos de mutuo apoyo entre los organismos internacionales y organismos regionales para promover la coordinación de sus actividades y evitar la duplicidad de esfuerzos en el área de cooperación entre los Estados,

Teniendo en cuenta la decisión de la Mesa Directiva del **Parlamento Latinoamericano** y la decisión 144 EX/33 aprobada por el Consejo Ejecutivo de la **Unesco** en su 144ª reunión,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Cooperación

1. La **Unesco** y el **Parlamento Latinoamericano** acuerdan cooperar entre sí por medio de sus órganos competentes.
2. Esta cooperación comprenderá todas aquellas cuestiones que se inscriban en los ámbitos de las ciencias exactas, tecnológicas y sociales, la protección del medio ambiente, la educación, la cultura, la comunicación, la informática y sistemas de información y la información que sean de la competencia y el interés de ambas organizaciones.

Artículo II

Consultas

Los órganos correspondientes de la **Unesco** y el **Parlamento Latinoamericano** celebrarán consultas de manera regular acerca de los asuntos que puedan ser de interés común para las dos instituciones. Cuando las circunstancias así lo demanden, celebrarán consultas especiales a fin de determinar los medios que estimen más apropiados para garantizar la plena eficacia de sus actividades respectivas, en el marco del presente Acuerdo.

Artículo III

1. La **Unesco** invitará al **Parlamento Latinoamericano** a enviar representantes con carácter de observadores a las reuniones de la Conferencia General y a otras reuniones organizadas por la **Unesco**, cuando los asuntos que se discutan puedan ser de interés mutuo.
2. Por su parte, el **Parlamento Latinoamericano** invitará a la **Unesco** a enviar representantes con carácter de observadores a sus sesiones anuales y a otras reuniones organizadas por el **Parlamento Latinoamericano** cuando los asuntos que se discutan puedan ser de interés mutuo.

Artículo IV

Intercambio de información y documentación

Tomando en cuenta las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de ciertos documentos, la **Unesco** y el **Parlamento Latinoamericano** procederán al intercambio permanente de

información y documentos para contribuir al desarrollo de las actividades en sus respectivos campos de competencia, o a acciones que emprendan conjuntamente.

Artículo V

Actividades conjuntas

1. La **Unesco** y el **Parlamento Latinoamericano** podrán desarrollar en común acuerdo actividades conjuntas en beneficio de los países miembros de la región de América Latina con la previa aprobación de las autoridades competentes respectivas y sin perjuicio de las atribuciones que para desarrollar acciones específicas corresponden a las Secretarías de ambas organizaciones.
2. Para estos fines ambas organizaciones, por medio de los órganos apropiados, harán los arreglos necesarios. En este caso, se definirán convenientemente las formas en las que cada organización participará y se determinarán la naturaleza y el alcance de los compromisos que cada una habrá de asumir.

Artículo VI

1. Ambas organizaciones se concertarán para la realización de proyectos o estudios técnicos en asuntos que les conciernan.
2. Toda solicitud presentada por una de las dos organizaciones será examinada por los órganos competentes de la otra, y en el contexto de sus programas o actividades autorizadas, hará todo lo posible por prestar la asistencia adecuada que se ajustará a la forma y a las disposiciones convenidas entre ambas organizaciones.

Artículo VII

Ejecución del Acuerdo

1. Ambas organizaciones se consultarán regularmente acerca de la marcha de las actividades relativas a la ejecución del presente Acuerdo.
2. El Director General de la **Unesco** y el Presidente del **Parlamento Latinoamericano** podrán concertar los arreglos complementarios que estimen convenientes a la luz de la experiencia.

Artículo VIII

Vigencia, modificación y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo entrará en vigor desde el momento de su firma por el Director General de la **Unesco** y el Presidente del **Parlamento Latinoamericano**.
2. Este acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo.
3. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación oficial con una antelación no menor de un año.

En fe de lo cual, quienes lo suscriben previamente autorizados para hacerlo, firman dos originales del presente Acuerdo, en idioma español, de un mismo tenor y a un sólo efecto, que consideran igualmente auténticos.

São Paulo 29 de Mayo de 1994

Por el Parlamento Latinoamericano

Carlos Dupré

Presidente Alterno

Por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Federico Mayor

Director General